

## Reflexiones en torno a la responsabilidad internacional del Estado por actos de empresas: una mirada desde el derecho internacional de los derechos humanos

Reflections on the international responsibility of the State for acts of companies: a view from international human rights law

Por Pablo Damián Colmegna

**Resumen:** Existen desarrollos en torno a la adopción de normas de derechos humanos vinculantes para las empresas, aunque no existen instancias internacionales ante las que las víctimas puedan efectuar reclamos para considerarlas internacionalmente responsables por su violación. Asimismo, desde la adopción de los Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, codificadas y desarrolladas por la Comisión de Derecho Internacional en el año 2001, se han desarrollado estándares en torno a la responsabilidad de los Estados por actos ilícitos de empresas, difícilmente encuadrables en los supuestos contemplados en los artículos 2, 5 y 8 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. En ese marco, el concepto de "debida diligencia", desarrollado por los órganos de protección internacional de derechos humanos, resulta adecuado para determinar si el hecho internacionalmente ilícito de una empresa resulta atribuible al Estado de manera tal de dar una respuesta al reclamo de las víctimas.

**Palabras clave:** atribución; debida diligencia; empresas; responsabilidad internacional; derechos humanos.

**Abstract:** There are developments regarding the adoption of binding human rights norms for companies, although there are no international instances before which victims can make claims to hold them internationally responsible for their violation. Likewise, since the adoption of the Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, codified and developed by the International Law Commission in 2001, standards have been developed regarding the responsibility of States for the wrongful acts of companies, which are difficult to include in the cases contemplated in Articles 2, 5 and 8 of the Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts. In this context, the concept of "due diligence", developed by the international human rights protection bodies, is appropriate to determine whether the internationally wrongful act of a company is attributable to the State to respond to the victims' claims.

**Keywords:** attribution; due diligence; business; international responsibility; human rights.

Fecha de recepción: 19/03/21

Fecha de aceptación: 20/05/21

Esta obra se publica bajo licencia Creative Commons 4.0 Internacional. (Atribución-No Comercial-Compartir Igual)



## Reflexiones en torno a la responsabilidad internacional del Estado por actos de empresas: una mirada desde el derecho internacional de los derechos humanos

Por Pablo Damián Colmegna\*

### I. Introducción

Desde el 2001 el régimen de atribución de actos ilícitos al Estado se encuentra minuciosamente detallado en los Artículos sobre responsabilidad del Estado por Actos Ilícitos (en adelante, Artículos) de la Comisión Internacional de Derecho Internacional (en adelante, CDI). Con base en un análisis profuso de la jurisprudencia y la doctrina, la CDI identificó una serie de supuestos en los cuales un acto ilícito resulta atribuible al Estado.

Desde entonces se han desarrollado nuevos estándares que establecen la responsabilidad directa de las empresas por violaciones a normas internacionales, como ocurre con los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos del 2011 (en adelante, Principios) y el deber que impone a las corporaciones de respetar los derechos de las personas. Es así como estas nuevas normas e interpretaciones, a la luz de lo que establecen los Artículos, complejizan el análisis en cuanto a quien debe responder por el incumplimiento de la norma.

Sin embargo, aún no existe una instancia internacional a la cual acudir de manera directa para reclamar contra una empresa por la violación de normas internacionales. Asimismo, la elaboración de obligaciones internacionales vinculantes para las empresas se encuentra en una etapa de desarrollo, lo que

---

\* Abogado y docente en derechos humanos (UBA), especialista en derechos humanos (CLACSO) y maestrando en relaciones internacionales (UBA). Correo electrónico: pablocolmegna@derecho.uba.ar.

dificulta su aplicación a un caso concreto para establecer que una empresa resulta responsable por la violación de una obligación internacional.

Así, la única opción que tienen las víctimas para obtener una respuesta es demandar al Estado para atribuirle los actos de una empresa y se configure la responsabilidad internacional del Estado. En el campo del derecho internacional de los derechos humanos, han sucedido una serie de casos e informes en los que se desagrega con mayor nivel de detalle la forma en que el Estado resulta responsable por los actos de una empresa.

En el presente trabajo, se analizará en primer lugar de qué manera los estándares y obligaciones internacionales aplicables a las empresas se encuentran aún en una etapa de desarrollo. Seguidamente, se expondrá cómo esa carencia normativa se resuelve mediante las normas secundarias elaboradas por la CDI en materia de responsabilidad del Estado y cómo su interpretación posterior permite que los actos de empresas pueden resultar atribuibles al Estado. Finalmente, se analizarán los estándares elaborados por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, principalmente la noción de debida diligencia del Estado frente a los actos de empresas, para identificar semejanzas y diferencias con lo que establecen los artículos de la CDI.

El objetivo del presente trabajo es poner en evidencia que las normas que regulan a las empresas aún no han alcanzado un desarrollo que permita su aplicación directa a las empresas a fin de responsabilizarlas a nivel internacional. Sin embargo, mediante el análisis de las normas de atribución, que han sido codificadas y desarrolladas por la CDI, y su interpretación posterior desde el derecho internacional de los derechos humanos han establecido de manera más precisa los estándares aplicables para atribuir la conducta de una empresa al Estado con base en la noción de debida diligencia. De esta manera, se puede afirmar que al menos en aquellos casos que se litigan ante tribunales de derechos humanos, existen estándares especiales que regulan la responsabilidad del Estado por hechos ilícitos de las empresas.

## II. Los estándares internacionales que regulan a las empresas

Según FORSYTHE (2012, 285-287) es una realidad que las empresas han estado involucradas en violaciones de derechos humanos e, incluso, la comisión de crímenes internacionales. Así es como destaca la complicidad de IBM en el Holocausto, el desastre ambiental de Union Carbide en Bophal, India, la contaminación producida por la actividad de Shell sobre las comunidades Ogoni en Nigeria. En América Latina es conocida la colaboración de ITT y la United Fruit Company con Estados Unidos en la remoción de Salvador Allende (Chile) y Jacobo Arbenz (Guatemala) en 1973 y 1954.

El abordaje de las empresas desde el derecho internacional ha sido esquivo y solo de manera reciente se ha puesto el foco en la incidencia de las corporaciones en las relaciones internacionales y en el derecho internacional.

Tal como señala LUSTIG (2020, p.180) la disciplina del derecho internacional estuvo enfocada en los Estados y las personas físicas. Lustig destaca los primeros debates sobre la necesidad de abordar a las empresas desde el derecho internacional que tuvo lugar a partir de las observaciones de MC DOUGAL (1953, p.11). Este autor sostenía que el derecho internacional podía negarse a ver esta nueva realidad al costo de transformarse en una disciplina inconsecuente. Por su parte, FRIEDMAN (1969, p.122) señalaba la participación de las empresas en sus relaciones con los Estados y proponía que, al menos, se reconociera su legitimación para presentarse ante la Corte Internacional de Justicia. Según HIGGINS (1978, p.1) se debía dejar de lado la noción de subjetividad y concebir al derecho internacional como un proceso de toma de decisiones en el que no hay sujetos sino participantes. Entre esos participantes se encontraban los Estados, las organizaciones internacionales, los individuos y las empresas.

Esta situación comenzó a cambiar principalmente en la década del 70 del siglo pasado, luego del movimiento de descolonización y la promoción de un Nuevo Orden Económico Internacional por parte de los Estados en desarrollo.

Así, en la Resolución 3201 de 1974 que contiene la Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, se establece como un principio “La reglamentación y supervisión de las actividades de las empresas transnacionales mediante la adopción de medidas en beneficio de la economía

nacional de los países donde estas empresas realizan sus actividades, sobre la base de la plena soberanía de esos países”<sup>1</sup>. En el mismo mes que se adopta esta Declaración y, debido a que los Estados en desarrollo consideraban que las empresas multinacionales eran responsables de la su dependencia económica y de la explotación de sus recursos (MUCHLINSKI; 2021, p. 4), el Secretario General de la ONU publica el informe sobre los “Efectos de las empresas multinacionales en el desarrollo y en las relaciones internacionales”<sup>2</sup>. En su redacción participa un Grupo de Expertos que reconocen la necesidad de crear una comisión de empresas transnacionales que funcione en el marco del Consejo Económico y Social, la que debe estar integrada por representantes de los Estados, las empresas, los sindicatos y la sociedad civil<sup>3</sup>.

Desde entonces, se adoptaron una serie de instrumentos no vinculantes en torno a las obligaciones, también llamadas “responsabilidades”, de las empresas. En primer lugar, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Empresas Multinacionales que fue adoptada en 1977 como producto de la negociación entre trabajadores, empresas y Estados.

En el ámbito de Naciones Unidas se puede contar el Proyecto de Código de Conducta de las Naciones Unidas para las Empresas Transnacionales (1983), las Normas sobre Responsabilidad de las Empresas Transnacionales y otras Empresas Comerciales en la Esfera de los Derechos Humanos (2003) y los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos adoptado en 2011. En el ámbito de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD por sus siglas en inglés) se promovió un Código de Conducta para Empresas que nunca se aprobó<sup>4</sup>. Asimismo, en el año 2000 se promovió la creación de UN Global Compact que invita a las empresas a adherirse a una serie de nueve principios que regulan su accionar. Actualmente, el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos

---

<sup>1</sup> AGNU, Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional. Resolución 3201(S-VI). 1 de mayo de 1974, párr. 4.g.

<sup>2</sup> SGNU, Efectos de las empresas multinacionales en el desarrollo y en las relaciones internacionales. U.N.Doc. E\_5500\_Rev.1\_ST\_ESA\_6-ES. 1974.

<sup>3</sup> Ibid. p. 6.

<sup>4</sup> Ibid. p. 294.

Humanos se ha encargado de velar por la interpretación y aplicación de los Principios, aunque con las limitaciones propias de su mandato y del carácter no vinculante de aquellos.

A nivel regional destacan las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales que, en el año 2011, y a raíz de la adopción de los principios rectores, incorporó un capítulo sobre derechos humanos. Asimismo, el 06 de marzo de 2018 el Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Conducta Empresarial Responsable aprobó la Guía de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable.

Actualmente también se encuentra en discusión un tratado sobre empresas y derechos humanos. Así, el 26 de junio de 2014 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 26/9 por la que se decidió “establecer un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado, entre otras cosas, de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el derecho internacional de los derechos humanos”. Este Grupo ha celebrado diversas reuniones con representantes de los Estados, las empresas y la sociedad civil y ya cuenta con dos documentos de trabajo adoptados.

Algunos desarrollos más recientes se vinculan con la adopción en 2019 de las Reglas de la Haya en Arbitraje que involucre a Empresas y Derechos Humanos. Según este instrumento, las víctimas de una violación de derechos humanos cometida por una empresa pueden recurrir a un remedio jurídico internacional<sup>5</sup>. Otro mecanismo novedoso, de carácter híbrido, es el Consejo Asesor de Contenido de Facebook. En un caso reciente, este mecanismo consideró la actividad de la empresa a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos<sup>6</sup>.

En cuanto a la aplicación de los estándares sobre empresas y derechos humanos por parte de los organismos judiciales y cuasi-judiciales destaca una

---

<sup>5</sup> Center for International Legal Cooperation, The Hague Rules on Business and Human Rights Arbitration. 2019, p. 3.

<sup>6</sup> Case 2021-003-FB-UA, Abril de 2021. Available at: <https://www.oversightboard.com/decision/fb-H6OZKDS3>

tendencia embrionaria hacia el reconocimiento de obligaciones de las empresas. Así, la interpretación del Tribunal arbitral constituido en el marco del Centro de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones Internacionales (CIADI) en el caso *Urbaser c. Argentina*, según la cual el deber de garantizar el derecho al agua no podía considerarse solo como una obligación del Estado y que podía llegar a recaer también sobre la empresa<sup>7</sup>. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales sostuvo que la obligación de respeto recae sobre las empresas con fuente en el derecho internacional<sup>8</sup>. Otro ejemplo a destacar es la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en el caso *Kaliña Lokono* en el que el tribunal consideró que las empresas tienen el deber de prevenir, mitigar y hacerse responsables de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos<sup>9</sup>.

Este desarrollo histórico revela que, de manera gradual, las obligaciones internacionales directas para las empresas se encuentran en una etapa de desarrollo progresivo que eventualmente pueden concretarse como obligaciones vinculantes. Sin embargo, tal como sostiene Peters (2016, p. 101), este desarrollo debería ser lo suficientemente claro para que las empresas conozcan cuáles son sus obligaciones.

Sin embargo, resulta evidente que en la actualidad se asiste a un contexto caracterizado por la ausencia de órganos internacionales que puedan pronunciarse por los hechos ilícitos de las empresas. La carencia de normas internacionales que resulten vinculantes para las corporaciones dejan un vacío susceptible de dejar sin respuesta a las víctimas de la violación de sus derechos. Por tal motivo es que a continuación se desarrollan las particularidades de las normas de atribución tal

---

<sup>7</sup> Urbaser S.A. and Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa v. Argentina, Caso CIADI No. ARB/07/26, Laudo, 8 de diciembre de 2016, párr. 1193.

<sup>8</sup> Comité DESC, Observación General No. 24 (2017) sobre las Obligaciones del Estado de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de actividades empresariales, 10 de Agosto de 2017, U.N. Doc. E/C.12/GC/24, párr. 5.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 224.

como fueron desarrolladas por la CDI a fin de encontrar una respuesta a estos supuestos.

### III. Los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derechos Internacional

Los Artículos fueron elaborados por la CDI en el año 2001,<sup>10</sup> y el 28 de enero de 2002 la Asamblea General de Naciones Unidas “tomo” nota de los mismos mediante la Resolución 56/83.

Muchos de los artículos redactados reflejan una codificación del derecho internacional vigente hasta el momento y otros solo tienen el carácter de desarrollo progresivo<sup>11</sup>, con cita principalmente a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, pero sin dejar de lado las decisiones de otros tribunales y órganos cuasi-jurisdiccionales.

La investigación sobre los estándares que rigen la responsabilidad continuó con posterioridad a la adopción de los Artículos. En virtud del pedido de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas (en adelante, SG) se encarga de elaborar informes de manera periódica, en los que recopila las decisiones de distintos órganos jurisdiccionales<sup>12</sup> que han hecho

<sup>10</sup> Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53 Período de Sesiones. UN Doc. A/56/10 (2001).

<sup>11</sup> Comentarios de la Comisión de Derecho Internacional al Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53 Período de Sesiones. UN Doc. A/56/10 (2001). P. 38, para. (1).

<sup>12</sup> Entre las instancias jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales analizadas por la CDI se encuentran: Corte Internacional de Justicia; el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM); el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos; la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas; la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía; los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio; los tribunales arbitrales internacionales; el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia; el Tribunal Penal Internacional para Ruanda; el Tribunal Especial para Sierra Leona; el Tribunal Especial para el Líbano; las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya; la Corte Penal Internacional; el sistema de las Naciones Unidas de administración de justicia; el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo; el Tribunal Administrativo del Banco Mundial; el Tribunal Administrativo del Fondo Monetario Internacional; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; los órganos de ámbito universal que operan en la esfera de los derechos humanos y el derecho humanitario, tanto los previstos en la Carta de las Naciones Unidas como en otros tratados internacionales; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; la Corte de Justicia del Caribe; la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de los



referencia a los Artículos. Al momento, ha elaborado 5 informes, publicados cada 3 años, correspondientes a los años 2007<sup>13</sup>, 2010<sup>14</sup>, 2013<sup>15</sup>, 2016<sup>16</sup> y 2019<sup>17</sup>.

Asimismo, el 20 de junio de 2017, el Secretario General emitió un informe en el cual sistematizó la información sobre la cantidad de ocasiones en que los Artículos fueron utilizados desde su adopción en 2001 hasta el 31 de enero de 2016. En total, los tribunales internacionales efectuaron 392 menciones en un total de 163 casos<sup>18</sup>; los jueces, en sus votos, efectuaron 202 referencias en 50 casos; y en 157 casos, las partes hicieron referencia en un total de 792 ocasiones a los Artículos en sus presentaciones<sup>19</sup>.

#### **IV. La Atribución de responsabilidad al Estado por actos de empresas en los Artículos de la CDI**

Como sostiene PINTO (2020, p. 3), las empresas tienen obligaciones directas en materia de derechos humanos que surgen del derecho internacional consuetudinario. La posibilidad de reclamo por su violación, sin embargo, queda

---

Estados de África Occidental; y el Tribunal Común de Justicia y Arbitraje de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África. A/71/80/Add.1, párr. 4.

<sup>13</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General. Adición. (17 de abril de 2007), U.N. Doc. A/62/62/Add.1.

<sup>14</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General, (30 de abril de 2010), U.N. Doc. A/65/76.

<sup>15</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General, (30 de abril de 2013), U.N. Doc. A/68/72.

<sup>16</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General, (21 de abril de 2016) U.N. Doc. A/71/80.

<sup>17</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General (23 de abril de 2019), U.N. Doc. A/74/83.

<sup>18</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General. Adición, (20 de junio de 2017), U.N. Doc. A/71/80/Add.1, párr. 5.

<sup>19</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General. Adición, (20 de junio de 2017), U.N. Doc. A/71/80/Add.1, párr. 6.

sujeta a las particularidades de determinados ordenamientos jurídicos nacionales como los de Canadá o Estados Unidos<sup>20</sup>.

En esa misma línea, el documento más representativo en torno a las empresas y los derechos humanos, los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, es un instrumento normativo de derecho blando que no resulta vinculante, aunque admite algunas interpretaciones en contrario, tal como será analizado más adelante en este trabajo.

Por tal motivo, las víctimas de las violaciones a las normas internacionales cometidas por las empresas se encuentran ante un escenario que les dificulta la realización de un reclamo internacional. Es por ello que en este trabajo se propone como alternativa el reclamo por vía indirecta, a través de las normas que regulan la responsabilidad del Estado. Para entender su alcance, entonces, resulta fundamental el análisis de los Artículos.

En el artículo 2 de los Artículos, la CDI ha establecido que para que surja la responsabilidad del Estado deben reunirse dos requisitos: “cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión *a*) es atribuible al Estado según el derecho internacional; y *b*) constituye una violación de una obligación internacional del Estado”<sup>21</sup>.

La CDI especifica que la atribución puede fundarse en un acto, en una omisión, en una conjunción de ambos supuestos<sup>22</sup>, o en una serie de actos y omisiones<sup>23</sup>.

El supuesto más claro de atribución de un acto al Estado se da en el caso en que son sus propios órganos los autores de un acto o una omisión<sup>24</sup>. Con “órganos”

<sup>20</sup> En Estados Unidos, es famosa la invocación de la *Alien Tort Claims Act*, de 1789. En Canadá destaca el voto de la jueza Abella, en el caso *Nevsun Resources Ltd. c. Arayam*, en el que sostiene que el derecho internacional consuetudinario forma parte del ordenamiento jurídico de ese Estado desde el Siglo XVIII (Pinto, 2020).

<sup>21</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 56/83 del 12/12/2001, Doc. A/RES/56/83, 28/01/2002, art. 2.

<sup>22</sup> Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 1, para. (1).

<sup>23</sup> Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 15, para. (1).

<sup>24</sup> Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 4, para. (5).

la CDI se refiere a las entidades individuales o colectivas que forman la organización del Estado y actúan representándolo. Incluye a los órganos de entidades gubernamentales territoriales dentro del Estado<sup>25</sup>.

Sin embargo, existen diversos supuestos en los cuales la atribución se funda en una omisión del Estado en relación con la actividad de un particular. Según GONZÁLEZ NAPOLITANO (2015, p.303) la omisión se entiende como: “no hacer algo que debió hacerse de acuerdo con el derecho internacional”.

Para especificar el alcance de este supuesto, la CDI cita en sus comentarios la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ). En primer lugar, en el caso del *Canal de Corfú*, la CIJ sostuvo que Albania sabía o debía haber sabido de la existencia de minas en sus aguas territoriales y no advirtió a terceros Estados de su presencia<sup>26</sup>. Asimismo, en el caso del *Personal Diplomático y Consultar en Teherán*, la CIJ expresó que la responsabilidad de Irán surgía por la inacción de sus autoridades que fallaron en la adopción de medidas apropiadas cuando la situación así lo requería<sup>27</sup>.

Así, la CDI reconoce que si bien la regla es que los actos de particulares no resultan atribuibles al Estado<sup>28</sup>, ello admite excepciones en aquellos casos en que el Estado no adopta las medidas necesarias para prevenir los efectos de las conductas de particulares<sup>29</sup>. Según CLAPHAM (2006, p.239) el alcance de esas medidas depende de lo que disponga el tratado cuyas obligaciones fueron incumplidas.

Además de la atribución por omisión, la CDI desarrolló los artículos 5 y 8 que fueron interpretados de manera tal que pueden ser aplicados a la atribución de responsabilidad internacional al Estado por actos de empresas.

## 1. Artículo 5: atribuciones de poder público

---

<sup>25</sup> Ibid, para. (1).

<sup>26</sup> Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 2, para. (4).

<sup>27</sup> Ibid, párr. (4).

<sup>28</sup> Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al Capítulo II, para. (2).

<sup>29</sup> Ibid, para. (4).

Tal como señala CRAWFORD (2013, p. 127) en los comentarios de la CDI a los Artículos, se indica que el Artículo 5 se aplica a las empresas privadas o aquellos supuestos en que las empresas estatales que fueron privatizadas retienen ciertas funciones públicas o regulatorias<sup>30</sup>. En ese sentido, la CDI señala que la actividad de empresas privadas puede ser atribuida al Estado si: a) la entidad fue empoderada por el Estado para ejercer atribuciones de poder público; b) esas funciones son normalmente ejercidas por órganos del Estado; c) y la actividad de la empresa se vincula con el ejercicio de esas atribuciones de poder público expresamente conferidas<sup>31</sup>. De esta manera, cuestiones tales como la calificación como pública o privada según la ley interna del Estado, la existencia de una mayor o menor participación estatal en el capital, o en la propiedad de sus acciones y la ausencia de control del poder ejecutivo no resultan decisivas para fundar la atribución<sup>32</sup>.

Por otra parte, la CDI indica que lo que se entiende por poder público depende de: a) la sociedad en particular, su historia y tradiciones; b) no sólo el alcance de los poderes, sino la forma en que son otorgados a una entidad; c) los objetivos para los cuales serán ejercidos; d) y la forma en que la entidad debe rendir cuentas al Estado por su ejercicio<sup>33</sup>. De esta manera, Crawford (2013, p. 128) destaca que no todos los actos de las empresas que tienen vínculos con órganos estatales resultan atribuibles al Estado. Así, el caso *EDF (Services) Limited v. Rumania* donde el tribunal arbitral de inversión regido por las reglas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (en adelante, tribunal CIADI) ha considerado que los actos puramente comerciales de una empresa, aun cuando se trata de una empresa estatal, no resultan atribuibles al Estado<sup>34</sup>. Asimismo, en el caso *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG v. Republica de Ghana* el tribunal CIADI sostuvo que se debe demostrar que el acto en cuestión fue efectuado en el ejercicio de poder público y no meramente efectuado como una

---

<sup>30</sup> Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 5, para. (1).

<sup>31</sup> Ibid, párr. (2).

<sup>32</sup> Ibid, párr. (3).

<sup>33</sup> Ibid, párr. (6).

<sup>34</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, *EDF (Services) Limited v. Rumania*, (8 de octubre de 2009), Caso No. ARB/05/13, párr. 197-8.

actividad comercial<sup>35</sup>. Eso también ocurrió en el caso *Unión Fenosa Gas, S.A. c. República Árabe de Egipto*, en el que el tribunal CIADI sostuvo que no se había probado que las empresas [Egyptian General Petroleum Corporation] o EGAS [Egyptian Natural Gas Holding Company] estuvieran ‘facultadas’ por el derecho egipcio para ejercer el poder público. [...] ni se había demostrado la existencia de una disposición del derecho egipcio que autorizara específicamente a la empresa EGPC a celebrar un contrato de compraventa de gas natural en el ejercicio del poder público<sup>36</sup>.

En sus informes de relevamiento de casos que aplican los Artículos el SG identificó algunos casos en los que se aplicó esta interpretación<sup>37</sup>. Así, en el caso *Gonzalez Lluy v. Ecuador* la Corte IDH sostuvo, con cita al caso *Ximenes López v. Brasil*<sup>38</sup>, que entre los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra la conducta de una persona o entidad, que, si bien no es un órgano estatal, está autorizada por la legislación del Estado para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental. Dicha conducta, ya sea de persona física o jurídica, debe ser considerada un acto del Estado, siempre y cuando estuviere actuando en dicha capacidad<sup>39</sup>. Otro de los casos identificados por el SG es *Caso Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco v. México* en el que la Corte IDH sostuvo que los hechos internacionalmente ilícitos son atribuibles al Estado “también cuando se trata del comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público”<sup>40</sup>.

<sup>35</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, *Gustav F W Hamster GmbH & Co KG v. Republica de Ghana*, (18 de junio de 2010), Caso No. ARB/07/24, párr. 172.

<sup>36</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, *Unión Fenosa Gas, S.A. vs. República Árabe de Egipto*, laudo, (31 de agosto de 2018), Caso No. ARB/14/4, párr. 9.114.

<sup>37</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General, (30 de abril de 2013), U.N. Doc. A/68/72.

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 86.

<sup>39</sup> Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 175, nota 205.

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco v. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 205, nota 303.

De esta manera, se advierte que el recurso al art. 5 de los Artículos resulta aplicable sólo a aquellas empresas que ejerzan atribuciones de poder público. De tal manera, quedan afuera de los estándares de atribución aquellos actos comerciales de las empresas que puedan violar normas internacionales. Si bien ello resulta adecuado, porque no existen motivos para responsabilizar al Estado por el acto propio de la actividad de una empresa, tiene como consecuencia dejar sin posibilidades de reclamo internacional a las víctimas de la violación de una norma internacional como consecuencia de dichas actividades.

## 2. Artículo 8: Instrucciones, dirección o control

En los comentarios a los Artículos, la CDI expresó que, como principio general, los actos de los privados no resultan atribuibles a los Estados<sup>41</sup>. Sin embargo, pueden resultar atribuibles cuando existe una relación de hecho específica y un vínculo real entre el Estado y el particular<sup>42</sup>. En relación con las empresas, la CDI se refiere a las empresas que son propiedad del Estado y están bajo su control e indica que sus actos no resultan atribuibles al Estado a menos que esos actos se realicen en el ejercicio de atribuciones de poder público, en los términos del art. 5 de los Artículos<sup>43</sup>.

En sus informes<sup>44</sup>, el SG ha relevado los casos de tribunales internacionales en los que se sostuvo que el acto de una empresa resultaba atribuible al Estado a los fines de que sea internacionalmente responsable. Así, tuvo en cuenta que en la decisión sobre inadmisibilidad en el caso *Samsonov v. Rusia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) resolvió que una petición era inadmisibile dado que los actos de una empresa no podían atribuirse al Estado por

---

<sup>41</sup> Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 8, para. (1).

<sup>42</sup> Ibid.

<sup>43</sup> Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 8, para. (6). Posteriormente este estándar fue aplicado en el caso *Hulley Enterprises Limited (Chipre) v. Federación Rusa* ante el Tribunal Permanente de Arbitraje. Corte Permanente de Arbitraje, (18 de julio de 2014), Caso No. AA 226, párr. 1466.

<sup>44</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General, (21 de abril de 2016) U.N. Doc. A/71

no haber sido efectuados en el ejercicio del poder público<sup>45</sup>. En cambio, expresó que la atribución depende de la existencia de un control efectivo por parte del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 8 de los Artículos de la CDI<sup>46</sup>.

Asimismo, en el caso *Lao Holdings N.V. v. República Democrática Popular Lao*, el tribunal arbitral de inversión constituido en el marco del CIADI sostuvo que no resultan atribuibles los actos de una empresa en la cual el Estado es accionista minoritario<sup>47</sup>. Sin embargo, señaló que los actos de una empresa pueden ser atribuidos al Estado si este dirige y controla las actividades de la empresa<sup>48</sup>. Por otra parte, en el caso *Tulip Real Estate and Development Netherlands B.V. v. República de Turquía*, el tribunal arbitral de inversión del CIADI sostuvo que tampoco resulta suficiente que el Estado tenga una participación accionaria mayoritaria en una empresa para considerar que la conducta le resulta atribuible. Se debe probar que el Estado ejerce un control sobre la empresa, dirigido a la consecución de objetivos soberanos<sup>49</sup>.

En el caso *Electrabel S.A. v. Republica de Hungría*, el tribunal arbitral de inversión bajo las normas del CIADI se apoyó en los comentarios al artículo 8 de los Artículos para sostener que los actos de una empresa estatal sobre la que el Estado ejerce influencia no resultan atribuibles *per se* al Estado<sup>50</sup>. También sostuvo que el hecho de que el Estado haya efectuado una invitación no puede ser asimilado a una instrucción en los términos del artículo 8 de los Artículos a los fines de atribuir la conducta a Hungría<sup>51</sup>. Finalmente, el tribunal hizo referencia a que el Estado no

---

<sup>45</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Samsonov c. Rusia*, Aplicación No. 2880/10. 16 de septiembre de 2014., párr. 70

<sup>46</sup> Ibid., párr. 74.

<sup>47</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, *Lao Holdings N.V. v. Republica Democrática Popular Lao*, (10 de junio de 2015), Caso No. ARB(AF)/12/6, párr. 81

<sup>48</sup> Ibid

<sup>49</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, *Tulip Real Estate and Development Netherlands B.V. v. Republica de Turquía*, (10 de marzo de 2014), Caso No. ARB/11/28, parr. 281, 306, 326.

<sup>50</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, *Electrabel S.A. v. República de Hungría*, (25 de noviembre de 2015), Caso No. ARB/07/19, párr. 7.95.

<sup>51</sup> Ibid, parr. 7.111

utilizó a la empresa para alcanzar un resultado particular, motivo por el cual su conducta no le resultaba atribuible<sup>52</sup>.

Asimismo, en el caso *Ampal-American Israel Corporation y otros v. República Árabe de Egipto* el tribunal arbitral sostuvo que las empresas EGPC (Egyptian General Petroleum Corporation) o EGAS (Egyptian Natural Gas Holding Company) “actuaron ‘de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control’ de la demandada en relación con el comportamiento concreto y dejó entrever que el Estado también podía ser responsable en virtud de lo que establece el artículo 11 de los Artículos debido a que había reconocido y adoptado el comportamiento de las empresas como propio<sup>53</sup>.

Por tal motivo, se observa que el art. 8 de los Artículos tampoco resulta aplicable a todos los actos de las empresas, sino a aquellos que de alguna manera presentan un vínculo con el Estado debido a su control, dirección o instrucción. De tal manera, los actos de las empresas que no encajen en esos supuestos quedarán por fuera del reclamo internacional que puedan efectuar las víctimas.

### 3. Resumen

Se observa que los Artículos requieren algún tipo de conexidad entre la empresa y el Estado a los fines de establecer que un acto de aquella le resulta atribuible. Esa conexidad requiere que la empresa actúe en ejercicio de una atribución de poder público, o se encuentre bajo la dirección, instrucción o control del Estado, dejando fuera de esta regulación a aquellas actividades puramente comerciales o que no tienen ningún tipo de relación con el Estado. En otras palabras, se requiere una participación activa del Estado para que la conducta de la empresa le sea atribuible. Asimismo, se ha observado que los órganos internacionales de adjudicación no se han apartado de esa interpretación. Tampoco se observa que el SG en sus informes haya referido a los casos en los cuales se considera que el acto

---

<sup>52</sup> Ibid, parr. 7.137

<sup>53</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, *Ampal-American Israel Corporation y otros v. República Árabe de Egipto* (Caso No. ARB/12/11, (21 de febrero de 2017), párr. 135.



de una empresa resulta atribuible al Estado por una violación del deber de debida diligencia.

Por el contrario, la atribución de conductas de empresas al Estado en el marco del deber de debida diligencia difiere de los desarrollos efectuados por la CDI, dado que lo que se toma en consideración es la existencia de una omisión estatal que posibilita la violación de una norma internacional a través del acto de una empresa, sin importar la índole de las actividades que desarrolla. De esta manera, la atribución por violación al deber de debida diligencia viene a complementar los estándares que emanan de los Artículos.

Este nuevo criterio de atribución no contradice lo dispuesto en los Artículos, dado que la CDI consagró en el art. 55 que en aquellos supuestos en los que exista una norma secundaria específica para determinar la responsabilidad internacional del Estado se deberá atender al principio de *lex specialis*, que en el presente análisis refiere al concepto de debida diligencia.

## V. Los estándares de atribución en el derecho internacional de los derechos humanos: la debida diligencia

Uno de los primeros antecedentes en los que la comunidad internacional buscó establecer obligaciones para las empresas se remonta al año 1972, cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó una resolución que llamaba a los Estados que tuvieran empresas operando en Namibia a usar todos los recursos para que adecuaran sus políticas de contratación de trabajadores namibios a lo dispuesto por la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>54</sup>. Sin embargo, tal como señala SANDRI FUENTES (2014, p.218) en el derecho internacional de los derechos humanos aún no existen instancias internacionales que permitan a las víctimas reclamar de manera directa contra las empresas por las violaciones que son consecuencia de sus actividades.<sup>55</sup> En cambio, los distintos órganos

---

<sup>54</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 310 (1972), 4 de febrero de 1972, párr. 5.

<sup>55</sup> Una excepción es la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, art. 187, cuya inciso e establece que la Sala tendrá competencia en “Las controversias entre la Autoridad y un Estado Parte,

internacionales de interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos han considerado que el Estado debía responder por las actividades de las empresas. Así, han desarrollado estándares sobre debida diligencia que establecen criterios de atribución al Estado de actos de terceros, siempre que se cumplan ciertos supuestos.

En el comentario al artículo 2 de los Artículos, la CDI menciona, por única vez, el concepto de debida diligencia y establece que puede derivar de un tratado o de otra fuente, pero aclara que se trata de una norma primaria que no modifica las normas secundarias de atribución. Afirma la CDI que estas últimas no establecen una presunción acerca de los estándares de interpretación aplicables a las normas primarias<sup>56</sup>. Sostiene CRAWFORD (2009, p.3) que esta decisión de no analizar las normas primarias, o sustantivas, se tomó luego de que el primer Relator Especial del proyecto, García Amador intentara entre 1956 y 1961 analizar las normas sustantivas sobre protección diplomática.

Sin embargo, esta delgada línea que traza la CDI entre normas de atribución primarias y secundarias parece desdibujarse cuando se analiza la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos en materia de responsabilidad del Estado por actos ilícitos de empresas.

Como regla general, el derecho internacional de los derechos humanos establece que el Estado tiene obligaciones de respeto y garantía. O'BRIEN (2018, p.19) señala que la obligación de respeto implica un no hacer, que, en relación con los actos de empresas, refiere a los supuestos en que una empresa es de propiedad o está bajo el control del Estado; o una empresa que actúa como agente estatal. En este escenario, los estándares de la CDI resultan aplicables dado que encuadran dentro de los artículos 5 u 8 de los Artículos. En cambio, expresa O'BRIEN (2018, p.19) que la obligación de garantizar establece obligaciones positivas para los Estados que requieren la adopción de medidas de protección y prevención. Aquí es donde las normas de atribución elaboradas por la CDI no resultan suficientes para

---

una empresa estatal o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153...".

<sup>56</sup> Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 2, para. (3).

analizar los supuestos de responsabilidad estatal por la actuación ilícita de empresas no estatales, motivo por el cual se debe tener presente el concepto de debida diligencia.

A continuación, se analizará de qué manera los distintos órganos de protección de los derechos humanos se han pronunciado en materia de atribución por actos de empresas al Estado.

### 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha elaborado un informe en el que se analiza el impacto de las industrias extractivas sobre los pueblos indígenas<sup>57</sup>. Allí señala que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, la atribución de la conducta de una empresa al Estado se rige de conformidad con el art. 1.1 de la CADH que establece las obligaciones de respetar y garantizar<sup>58</sup>. Sin embargo, destaca que cuando el proyecto extractivo es llevado adelante por una empresa con participación estatal, la obligación de respetar y garantizar con debida diligencia recae sobre el Estado de manera directa.<sup>59</sup>

Asimismo, la CIDH sostiene que en el sistema interamericano de protección la interpretación de los tratados se efectúa de manera evolutiva, considerando a los tratados como instrumentos vivos “cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales”<sup>60</sup>. Por tal motivo la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos no pueden prescindir del conjunto creciente de instrumentos internacionales de protección de derechos frente a las empresas<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollos*, 31 diciembre 2015, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párr. 86-88.

<sup>59</sup> *Ibid.*, párr. 85.

<sup>60</sup> *Ibid.*, párr. 64.

<sup>61</sup> *Ibid.*

De esta manera, la CIDH especifica los deberes de debida diligencia que recaen sobre el Estado para prevenir una violación a los derechos humanos como consecuencia de la actividad de una industria:

“A partir de las obligaciones generales y el contenido de los derechos humanos más relevantes en materia de proyectos de extracción y desarrollo, la Comisión Interamericana considera que las obligaciones estatales en estos contextos, de actuar con la debida diligencia necesaria, giran en torno a seis ejes centrales: (i) el deber de adoptar un marco normativo adecuado y efectivo, (ii) el deber de prevenir las violaciones de derechos humanos, (iii) la obligación de supervisar y fiscalizar las actividades de las empresas y otros actores no estatales, (iv) el deber de garantizar mecanismos de participación efectiva y acceso a la información, (v) el deber de prevenir actividades ilegales y formas de violencia, y (vi) el deber de garantizar el acceso a la justicia a través de la investigación, sanción y reparación adecuada de las violaciones de derechos humanos en estos contextos”.<sup>62</sup>

Posteriormente, en el informe sobre Empresas y Derechos Humanos, la CIDH especifica que los Estados también deben exigir a las empresas que actúen con debida diligencia y señala:

“La debida diligencia en materia de derechos humanos se ubica en la raíz del establecimiento de sistemas y procesos de derechos humanos efectivos, para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas por los daños que causan, a los cuales contribuyen o con los cuales las empresas y los Estados están relacionados”.<sup>63</sup>

De esta manera, se deberá analizar de qué manera el Estado cumplió, o hizo cumplir a la empresa, con el deber de debida diligencia, examinando cada uno de los elementos mencionados por la CIDH a los fines de atribuirle el acto de una empresa.

## 2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

<sup>62</sup> Ibid., párr. 65

<sup>63</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, 01 de noviembre de 2019, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, párr. 50.

### 2.1. Atribución de conductas de particulares

Desde el caso *Velázquez Rodríguez v Honduras*, la Corte IDH ha declarado que el Estado es responsable internacionalmente no sólo por la acción concreta de sus agentes, sino por la omisión en la toma de medidas para prevenir la desaparición forzada de una persona<sup>64</sup>.

Así, en el caso *Godínez Cruz c. Honduras*, la Corte IDH sostuvo que la conducta de particulares puede hacer surgir la responsabilidad del Estado, no por el hecho en sí, sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación a un derecho humano<sup>65</sup>.

Posteriormente, en el caso *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia* la Corte IDH hizo referencia a la obligación que tienen los Estados de respetar y hacer respetar, las que abarcan no sólo la relación de sus agentes con los particulares, sino que se extiende a las relaciones inter-individuales<sup>66</sup>. Sin embargo, esa obligación no surge ante cualquier situación sino cuando el Estado toma conocimiento de un “riesgo real e inmediato para una persona o grupo de personas y tiene una posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo”<sup>67</sup>. Este criterio se aplica a todo acto, omisión o hecho de un particular<sup>68</sup>.

Asimismo, en el caso *Alban Cornejo c. Ecuador* la Corte IDH precisó que los actos de particulares resultan atribuibles al Estado cuando omite prevenir o impedir conductas de terceros que violen un derecho humano<sup>69</sup>.

### 2.2. Atribución de conductas de empresas

En lo que respecta a la actuación de las empresas, la Corte IDH sostuvo en el caso *Saramaka v Surinam* que el Estado había violado los derechos de un pueblo

---

<sup>64</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5., párr. 182.

<sup>65</sup> Ibid.

<sup>66</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134. párrs. 111 y 112.

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párr. 123;

<sup>68</sup> Ibid.

<sup>69</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 119.

indígena al no haber garantizado que la explotación de una empresa se efectuara previa realización de un estudio de impacto ambiental, consultando a los miembros de la comunidad y permitiendo su participación en los beneficios de la explotación<sup>70</sup>.

Asimismo, en el caso *Sarayaku v. Ecuador* la Corte IDH reiteró la necesidad de la existencia de un riesgo real e inmediato para responsabilizar al Estado por el acto de una empresa<sup>71</sup>. También especificó que la obligación de efectuar una consulta previa no puede delegarse en la empresa, dado que es una obligación del Estado<sup>72</sup>, al igual que la realización de un estudio de impacto ambiental y social<sup>73</sup>.

En el caso *Kaliña Lokono v. Surinam*, la Corte IDH dejó entrever que evaluación de impacto ambiental puede estar a cargo de entidades independientes y técnicamente capaces, pero siempre bajo la supervisión del Estado<sup>74</sup>. El Tribunal también tuvo en consideración que el daño a los territorios de la comunidad indígena provenía de una empresa, motivo por el cual recurrió a los Principios. De esa manera señaló que si bien las empresas tienen el deber de respetar los derechos humanos de manera directa “los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas”<sup>75</sup>.

Finalmente, en la *Opinión Consultiva N°23* sobre medio ambiente y derechos humanos la Corte IDH se pronunció sobre las obligaciones que tiene el Estado de

---

<sup>70</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 158.

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 245.

<sup>72</sup> Ibid, párr. 187.

<sup>73</sup> Ibid, párrs. 206-207.

<sup>74</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 214.

<sup>75</sup> Ibid, párr. 224.

regular<sup>76</sup>, supervisar y fiscalizar<sup>77</sup> las actividades que puedan dañar el ambiente, lo que puede ser aplicado por analogía a los deberes en relación con las empresas. En relación con la obligación de regular, la Corte IDH precisó que los Estados donde se encuentra registrada una empresa tienen la obligación de regular sus actividades, aún cuando esas actividades se desarrollen fuera de su territorio<sup>78</sup>. En esta Opinión Consultiva la Corte IDH fue más enfática en señalar que si bien los Estados tienen el deber de supervisar y regular “conforme a los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos”, las empresas deben actuar de conformidad con el respeto y la protección de los derechos humanos, así como prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos”<sup>79</sup>.

De esta manera, la Corte IDH parece dar vuelta su jurisprudencia constante en materia de atribución de responsabilidad por actos de particulares, señalando que existen algunos supuestos donde la obligación primaria de respetar los derechos humanos ya no recae sobre el Estado, como ocurre en los casos en los que está bajo examen la conducta de una empresa.

### 3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) es claro en afirmar que la conducta de personas particulares *per se* no puede ser atribuida al Estado<sup>80</sup>.

Sin embargo, el TEDH ha desarrollado una jurisprudencia en torno al deber de debida diligencia que deben ejercer los Estados sobre las conductas desarrolladas por las empresas. De esta manera, la responsabilidad internacional

---

<sup>76</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 149.

<sup>77</sup> *Ibid.*, párr. 152 y ss.

<sup>78</sup> *Ibid.*, párr. 151.

<sup>79</sup> *Ibid.*, párr. 155.

<sup>80</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tagayeva y otros v. Rusia*, Aplicación No. 26562, Decisión, 9 junio de 2015, para. 581.

surge en virtud de la atribución al Estado de la conducta de una empresa por el incumplimiento del deber de debida diligencia que recae sobre el Estado, la que consiste en prevenir que la violación ocurra<sup>81</sup>.

Al analizar la jurisprudencia del tribunal se observa que los primeros casos del TEDH no fueron claros en establecer un estándar. En el caso *López Ostra v. España*, el TEDH indicó que las emisiones contaminantes de una empresa no podían ser atribuidas al Estado aún cuando había permitido y subsidiado la construcción de la planta para el tratamiento de residuos<sup>82</sup>. Sin embargo, no otorgó una regla clara en cuanto a la atribución de la conducta de la empresa, señalando que el Estado resultaba responsable por la omisión en la realización de un balance adecuado entre la promoción de la prosperidad económica del pueblo donde se permitió la construcción de la planta y los derechos de las víctimas<sup>83</sup>.

En el caso *Guerra y otros v. Italia* el TEDH tampoco elaboró un estándar claro de atribución al Estado por actos ilícitos de empresas. Consideró que la afectación del derecho a la privacidad y vida familiar era producto de la emisión de gases tóxicos por parte de una empresa productora de fertilizantes, sin que el Estado diera cumplimiento a sus obligaciones positivas para garantizar los derechos de las víctimas<sup>84</sup>.

A partir del caso *Fedayeva v. Rusia* el TEDH comienza a establecer pautas para identificar en que supuestos el acto ilícito de una empresa resulta atribuible al Estado. Así el TEDH sostuvo que si bien la empresa contaminante no estaba bajo la propiedad, el dominio o la conducción del Estado, este resultaba responsable porque de los hechos del caso se infería la expectativa razonable de que el Estado

---

<sup>81</sup> De esta manera, se dejan de lado aquellos casos en los que, si bien existe una conducta de una empresa que afecta un derecho, la responsabilidad del Estado surge por no haber dado una respuesta una vez que la violación se materializó. Ello se observa en algunos casos vinculados con el derecho a la libertad de expresión y derechos laborales, entre otros.

<sup>82</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Lopez Ostra v. España*. Aplicación 16798/90, 12/09/1994, párr. 52.

<sup>83</sup> *Ibid*, párr. 58.

<sup>84</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Guerra y otros v. Italia*, Aplicación 14967/89, 19/02/1998, párr. 58.



debía haber actuado y prevenido la violación a los derechos de las víctimas<sup>85</sup>. Esa omisión creaba el nexo suficiente para vincular las actividades contaminantes con el Estado<sup>86</sup>.

En el caso *Taşkin y otros v. Turquía* el TEDH estableció que en los casos en que se autoriza a una empresa a explotar un recurso (en este caso, se trataba de la extracción de oro mediante el uso de cianuro) el Estado debe cumplir una serie de obligaciones procesales, tales como la elaboración de estudios de impacto ambiental y asegurar la participación de las personas afectadas en la toma de decisiones. En el caso concluyó que Turquía resultaba responsable por la violación al deber de respeto al derecho a la privacidad y vida familiar de las víctimas, al emitir permisos de explotación en favor de la empresa en violación de la decisión jurisdiccional interna que ordenaba lo contrario al haberse comprobado que la explotación minera afectaría a la población de la zona<sup>87</sup>.

En el caso *Storck v. Alemania* el TEDH señaló que, si bien la detención de una persona se había efectuado en un establecimiento psiquiátrico privado, el Estado permanecía obligado a supervisarlo y controlarlo. Sostuvo que un Estado no puede desligarse completamente de sus obligaciones al delegar sus atribuciones en individuos o entidades privadas<sup>88</sup>. A igual conclusión arribó en un caso previo, *Costello Roberts v. Reino Unido*, donde sostuvo que los actos disciplinarios ocurridos en un establecimiento educativo privado no son ajenos al deber de garantizar los derechos de quienes allí asisten<sup>89</sup>.

#### 4. El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU)

---

<sup>85</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Fedayeva v. Rusia*, Aplicación 55723/00, 9/6/2005, párr. 89.

<sup>86</sup> *Ibid.*, párr. 92.

<sup>87</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Taşkin y otros v. Turquía*, Aplicación No. 46117/99, 10/11/2004, párrs. 118-125.

<sup>88</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Storck v. Alemania*, Aplicación No. 61603/00, 16/06/2005, párr. 103.

<sup>89</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Costello-Roberts v. Reino Unido*, Aplicación No. 13134/87, 25/03/1993, párr. 25-28.

El Comité ha señalado que las empresas privadas tienen responsabilidades en relación con ciertos derechos.<sup>90</sup> En cuanto a los estándares que permiten establecer que existe atribución por una omisión del Estado relacionada con una obligación primaria, resulta necesario recurrir a lo que sostuvo el Comité DESC en su Observación General N° 24:

“La obligación de proteger significa que los Estados partes deben prevenir de manera eficaz toda conculcación de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de las actividades empresariales. Ello requiere que los Estados partes adopten medidas legislativas, administrativas, educativas y otras medidas apropiadas para asegurar una protección eficaz contra las vulneraciones de los derechos consagrados en el Pacto relacionadas con actividades empresariales y que proporcionen acceso a recursos efectivos a las víctimas de esos abusos”.<sup>91</sup>

Entonces, la atribución de responsabilidad al Estado por el acto ilícito de una empresa se enmarca en la obligación de proteger<sup>92</sup>. Esta obligación también alcanza a aquellas actividades de las empresas que puedan afectar los derechos de personas de otros Estados<sup>93</sup>.

<sup>90</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General, N° 14 “*El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*”, U.N. Doc. E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 42; Observación General N°11, El derecho a una alimentación adecuada, U.N. Doc. E/C.12/1999/5, 12 de mayo de 1999, párr. 20; Observación General N°17, Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a), U.N. Doc. E/C.12/GC/17, 12 de enero de 2006, párr. 55.

<sup>91</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, U.N. Doc. E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párr. 14.

<sup>92</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°11, El derecho a una alimentación adecuada, U.N. Doc. E/C.12/1999/5, 12 de mayo de 1999, párr. 20; observación General N°15, El derecho al agua. U.N. Doc. E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 23; CDESC, Observación General, N° 14 “*El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*”, U.N. Doc. E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 51; Observación General N°19, El derecho a la seguridad social, U.N. Doc. E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 45; Observación General N°21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, U.N. Doc. E/C.12/GC/21/Rev.1, 17 de mayo de 2010, párr. 50.

<sup>93</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General, N° 14 “*El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*”, U.N. Doc. E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 39; Observación General N°15, El derecho al agua. U.N. Doc. E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 33; Observación General N°18, El derecho al trabajo, U.N. Doc. E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 52; observación General N°19, El derecho a la seguridad social, U.N. Doc. E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 54

## 5. Otros órganos universales de protección

El Comité sobre los Derechos del Niño a través de la Observación General N° 16 sostuvo que:

“(…) las obligaciones y las responsabilidades de respetar los derechos del niño se extienden en la práctica más allá de los servicios e instituciones del Estado y controlados por el Estado y se aplican a los actores privados y a las empresas. Por lo tanto, todas las empresas deben cumplir sus responsabilidades en relación con los derechos del niño y los Estados deben velar por que lo hagan. Además, las empresas no deben mermar la capacidad de los Estados para cumplir sus obligaciones hacia los niños de conformidad con la Convención y sus protocolos facultativos”.<sup>94</sup>

El Comité sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en la Recomendación General N° 35 sostuvo que:

“El artículo 2 e) de la Convención prevé explícitamente que los Estados partes deben comprometerse a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. Esa obligación, conocida con frecuencia como una obligación de diligencia debida, sienta las bases de la Convención en su conjunto y, en consecuencia, los Estados partes serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer, entre otras las medidas tomadas por empresas que operan de manera extraterritorial”.<sup>95</sup>

El Comité de Derechos Humanos, en la Observación General N° 31 también establece que:

---

<sup>94</sup> Comité de Derechos del Niño, Observación general N° 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. 17 de abril de 2013. U.N. Doc. CRC/C/GC/16, párr. 8.

<sup>95</sup> Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19. 26 de julio de 2017. U.N. Doc. CEDAW/C/GC/35, Parr.24.

“Sin embargo, las obligaciones positivas de los Estados Partes de velar por los derechos del Pacto sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizarían el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas. Puede haber circunstancias en que la falta de garantía de los derechos del Pacto, tal como se exige en el artículo 2, produciría violaciones de esos derechos por los Estados Partes, como resultado de que los Estados Partes permitan o no que se adopten las medidas adecuadas o se ejerza la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas”.<sup>96</sup>

De tal manera, como señala PETERS (2016), este deber de debida diligencia le impone al Estado obligaciones de conducta, no de resultado, y sólo establece obligaciones para terceros de manera indirecta.

## 6. El Grupo de trabajo sobre la cuestión de las empresas y los derechos humanos

En el año 2011 el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó los Principios, que se fundan en tres pilares: la obligación de los Estados de proteger<sup>97</sup>, la obligación de las empresas de respetar<sup>98</sup> y el derecho de las víctimas a recibir una reparación<sup>99</sup>. En lo que aquí interesa, se ha interpretado que los Principios no establecen nuevas obligaciones de derecho internacional<sup>100</sup>, motivo por el cual resulta pertinente examinar cómo se interrelacionan con los estándares vigentes en materia de atribución.

<sup>96</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 31 “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”. 26 de mayo de 2004. U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 8.

<sup>97</sup> Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, Principio 1.

<sup>98</sup> Ibid, Principio 11.

<sup>99</sup> Ibid, Principio 25.

<sup>100</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2011). *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en Práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar.* Recuperado de: [https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf), p. 1.

En cuanto a la obligación de proteger, se trata de una obligación de conducta que implica que el Estado no responde por actos de privados<sup>101</sup> con la excepción de aquellos supuestos en que no haya fiscalizado las actividades de las empresas que producen una violación a los derechos humanos. Por otro lado, la obligación de respeto recae sobre las empresas e implica que deben actuar con la debida diligencia entendida como los “procesos que todas las empresas deben incorporar a fin de identificar, prevenir, mitigar y justificar cómo subsanan los efectos adversos potenciales y reales sobre los derechos humanos causados total o parcialmente por sus actividades, o vinculados directamente con sus operaciones, sus productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales”<sup>102</sup>. Los elementos de la debida diligencia empresarial difieren de los que son requeridos al Estado. Ruggie señala que la debida diligencia de las empresas está compuesta de tres factores: a) consideración del contexto en que operan; b) posible impacto de su actividad sobre los derechos humanos; c) posible contribución al abuso de derechos vinculado a sus actividades<sup>103</sup>.

De esta manera, es la empresa la que tiene el deber de actuar con debida diligencia. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ha indicado que el Estado tiene que adoptar medidas para garantizar que las empresas cumplan con el deber de debida diligencia. Esas medidas pueden ser legislativas,<sup>104</sup> de capacitación judicial<sup>105</sup>, de control sobre aquellas empresas estatales o que reciben apoyo estatal<sup>106</sup>. Así, el Grupo de Trabajo indica que “la expectativa de que todas las empresas comerciales actúen con diligencia debida en materia de derechos humanos no traslada la responsabilidad de los Gobiernos a las empresas”<sup>107</sup>. A su vez, esta obligación de

---

<sup>101</sup> Ibid., p. 3.

<sup>102</sup> Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, (16 de julio de 2018), U.N. Doc. A/73/163, párr. 2.

<sup>103</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie, (7 de abril de 2008), U.N. Doc. A/HRC/8/5, párr. 57.

<sup>104</sup> Grupo de Trabajo, supra nota 85, párr. 67.

<sup>105</sup> Ibid., párr. 76.

<sup>106</sup> Ibid., párr. 79.

<sup>107</sup> Ibid., párr. 14.

debida diligencia recae sobre todas las empresas, “desde las pequeñas y medianas hasta las grandes multinacionales”<sup>108</sup>.

RUGGIE (2017, p.7) señala que uno de los problemas que enfrenta la regulación de la actividad empresarial es el desajuste de escalas que existe: mientras las empresas operan a nivel global y de manera coordinada, las regulaciones sobre su actividad están fragmentadas en los distintos Estados, los que actúan sobre una sucursal de la empresa incorporada a su ordenamiento jurídico, sin tener incidencia sobre la totalidad de su actividad. El otro problema consiste en que si bien el derecho internacional reconoce el impacto que tienen las actividades de las empresas transnacionales, la respuesta que se brinda establece obligaciones sobre el Estado y no sobre la empresa.

La discusión acerca de quién debe responder por la violación de derechos humanos vinculadas con actos de empresas estaría llegando a su fin. MELISH (2018, p.118) destaca que desde el año 2014, se encuentra bajo negociación un tratado sobre empresas y derechos humanos, promovido por la presión ejercida por 90 Estados y más de 500 organizaciones de la sociedad civil. En virtud de este nuevo instrumento se crearía un órgano de control encargado de evaluar el cumplimiento del tratado por parte de la empresa. Sin embargo, la negociación de este nuevo instrumento no está libre de discusiones entre representantes de las empresas, los Estados y la sociedad civil.

## VI. Conclusiones

Se ha examinado como el nacimiento de obligaciones para las empresas se encuentra en una etapa inicial. De esta manera, se reconoce que las empresas están relacionadas con las violaciones a sus derechos que sufren las personas, pero aun no existen las instancias internacionales adecuadas para que sean consideradas responsables de manera directa.

---

<sup>108</sup> Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, (24 de abril de 2017), U.N. Doc. A/HRC/35/32, párrs. 10 y 16.

Por otro lado, desde la adopción de los Artículos, los estándares sobre atribución de actos de empresas a los Estados se han ido delineando con mayor precisión. La CDI reconoce que, si bien la regla es que los actos de particulares no resultan atribuibles al Estado, ello admite excepciones en aquellos casos en que el Estado no adopta las medidas necesarias para prevenir las violaciones a la norma que provienen de particulares. Al supuesto de atribución por omisión, se suma el enfoque según el cual las actividades de las empresas resultan atribuibles al Estado por encuadrar en lo estipulado en los artículos 5 u 8. La CDI también reconoce que en aquellos casos donde exista una regulación específica para determinar la existencia de responsabilidad internacional del Estado deberá respetarse el principio de *lex specialis*.

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, se han especificado las obligaciones que recaen sobre el Estado, que dotan de contenido al concepto de omisión presente en el artículo 2 de los Artículos cuando se abordan los actos ilícitos de las empresas. Así, se han delineado los estándares vinculados con el deber de adoptar medidas con la debida diligencia, la obligación de proteger frente a posibles actos violatorios de particulares, hasta llegar a la etapa actual en la que se plantea que la obligación de respetar los derechos humanos recae directamente sobre la empresa. Asimismo, esta obligación se complejiza dependiendo del sujeto u objeto sobre el recae la protección. Así, cuando se afectan los derechos de un pueblo indígena o el ambiente, el Estado también debe fiscalizar que se efectúe una evaluación de impacto ambiental y social, la consulta a la comunidad y la participación en los beneficios de la explotación para sus miembros. Los órganos de tratados de las Naciones Unidas, del sistema regional europeo e interamericano también se han encargado de desarrollar los estándares sobre debida diligencia

De esta manera, los estándares de derechos humanos resultan insoslayables para dotar de un contenido más preciso a los estándares de atribución que surgen de los Artículos de la CDI, principalmente en lo que respecta a la atribución del acto ilícito de una empresa al Estado.

## Bibliografía

Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja  
Número 27, diciembre 2021 – mayo 2022, Buenos Aires, Argentina, ISSN 1851-3069,  
pp. 351-390

- CLAPHAM, Andrew. (2006). *Human Rights Obligations of Non-state Actors*. New York: Oxford University Press.
- CRAWFORD, James (2009). Artículos Sobre Responsabilidad Del Estado Por Hechos Internacionalmente Ilícitos. *Biblioteca Audiovisual de las Naciones Unidas*. Recuperado de: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf).
- CRAWFORD, James (2013). Organs and entities exercising governmental authority. En Crawford James. (Ed.), *State Responsibility: The General Part* (pp. 113-140). Cambridge: Cambridge University Press.
- FORSYTHE, David (2012) *Human Rights in International Relations*. Cambridge, Cambridge University Press.
- FRIEDMAN, Wolfgang (1969), *General Course in Public International Law*, 127 Recueil de Cours 39, 122.
- GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina Sandra (2015). Responsabilidad internacional del Estado por Actos Ilícitos. En González Napolitano, Silvina Sandra (Ed.). *Lecciones de Derecho Internacional Público* (pp. 303-324). Buenos Aires: Errepar.
- GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina Sandra (2013). *La responsabilidad internacional del estado por violación de los derechos humanos: sus particularidades frente al derecho internacional general*. Avellaneda. SGN Editora.
- HIGGINS, Rosalyn (1978). Conceptual Thinking About the Individual in International Law. En *British Journal of International Studies*, Vol. 4, No. 1, pp.1-19.
- LUSTIG, Doreen (2020). *Veiled Power: International Law and the Private Corporation, 1886-1981*. Oxford, Oxford University Press.
- MCDUGAL, Myres (1953). *International Law, Power and Policy: A Contemporary Conception*, Vol. 82 Collected Courses of the Hague Academy of International Law.
- MELISH, Tara (2018). Volver a incluir los derechos humanos en los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Cambiar de marco e incorporar los derechos de participación. En Rodríguez



- Garavito Carlos. (Ed.), *Empresas y Derechos Humanos en el siglo XXI*, (pp.117-148). Buenos Aires. Siglo Veintiuno Editores.
- MUCHLINSKI, Peter (2021). *Multinational Enterprises and the Law*. Cambridge University Press. New York.
- O'BRIEN, Claire Methven. (2018). *Business and Human Rights. A handbook for legal practitioners*. Recuperado de: <https://rm.coe.int/business-and-human-rights-a-handbook-of-legal-practitioners/168092323f>.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2011). *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en Práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar*. Recuperado de:



[p.pdf](#)

PETERS, Anne (2016). *Beyond Human Rights. The Legal Status of the Individual in International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.

PINTO, Mónica (2020) El derecho internacional consuetudinario, las empresas y los derechos humanos. En La Ley 2020-B. 27 de abril de 2020, pp. 1-7.

RUGGIE, John G. (2017). "The Social Construction of the UN Guiding Principles on Business and Human Rights." Recuperado de: <https://www.hks.harvard.edu/publications/social-construction-un-guiding-principles-business-human-rights>.

SANDRI FUENTES, Annabella (2014). "Negocios y derechos humanos: La responsabilidad de los Estados cuando intervienen empresas multinacionales en la violación de derechos humanos". En Rey S.A (Ed.), *Los Derechos Humanos en el Derecho Internacional*. (pp. 213-228). Buenos Aires. Infojus.

## Jurisprudencia

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, EDF (Services) Limited v. Romania, (8 de octubre 2009), Caso No. ARB/05/13.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, Gustav F W Hamster GmbH & Co KG v. Republica de Ghana, (18 de junio de 2010), Caso No. ARB/07/24.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, Lao Holdings N.V. v. Republica Democrática Popular Lao, (10 de junio de 2015), Caso No. ARB(AF)/12/6.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, Tulip Real Estate and Development Netherlands B.V. v. Republica de Turquía, (10 de marzo de 2014), Caso No. ARB/11/28.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, Electrabel S.A. v. Republica de Hungría, (25 de noviembre de 2015), Caso No. ARB/07/19.

- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, *Ampal-American Israel Corporation y otros v. República Árabe de Egipto* (Caso No. ARB/12/11, (21 de febrero de 2017).
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, Unión Fenosa Gas, S.A. vs. República Árabe de Egipto, laudo, (31 de agosto de 2018), Caso No. ARB/14/4.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “*Masacre de Mapiripán*” Vs. *Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

- Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco v. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Costello-Roberts v. Reino Unido*, Aplicación No. 13134/87, 25 de marzo de 1993.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Taşkin y otros v. Turquía*, Aplicación No. 46117/99, 10 de noviembre de 2004.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Storck v. Alemania*, Aplicación No. 61603/00, 16 de junio de 2005.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Samsonov c. Rusia*, Aplicación No. 2880/10. 16 de septiembre de 2014.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tagayeva y otros v. Rusia*, Aplicación No. 26562, 09 de junio de 2015.
- Corte Permanente de Arbitraje, (18 de julio de 2014), Caso No. AA 226.

### Informes y resoluciones

- Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General. Adición. (20 de junio de 2017) U.N. Doc. A/71/80/Add.1.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General. Adición. (17 de abril de 2007), U.N. Doc. A/62/62/Add.1.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General, (30 de abril de 2010), U.N. Doc. A/65/76.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Compilación de las decisiones de cortes,

tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General, (30 de abril de 2013), U.N. Doc. A/68/72.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General, (21 de abril de 2016) U.N. Doc. A/71/80.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General. Adición, (20 de junio de 2017), U.N. Doc. A/71/80/Add.1.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General (23 de abril de 2019), U.N. Doc. A/74/83.

Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 56/83 del 12/12/2001, Doc. A/RES/56/83, 28/01/2002, Comentarios de la CDI al Proyecto.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollos*, (31 diciembre 2015), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, 01 de noviembre de 2019, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°11, El derecho a una alimentación adecuada, (12 de mayo de 1999), U.N. Doc. E/C.12/1999/5.

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General, N° 14 “*El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*”, (11 de agosto de 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°15, El derecho al agua, (20 de enero de 2003), U.N. Doc. E/C.12/2002/11.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°17, Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a), (12 de enero de 2006), U.N. Doc. E/C.12/GC/17.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°18, El derecho al trabajo, (6 de febrero de 2006), U.N. Doc. E/C.12/GC/18.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°19, El derecho a la seguridad social, (4 de febrero de 2008), U.N. Doc. E/C.12/GC/19.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, (17 de mayo de 2010), U.N. Doc. E/C.12/GC/21/Rev.1.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, (10 de agosto de 2017), E/C.12/GC/24.
- Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 31 “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”. 26 de mayo de 2004. U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.
- Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, (17 de abril de 2013), U.N. Doc. CRC/C/GC/16.
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra

la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, (26 de julio de 2017), U.N. Doc. CEDAW/C/GC/35.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie, (7 de abril de 2008), U.N. Doc. A/HRC/8/5.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 310 (1972), 4 de febrero de 1972.

Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, (24 de abril de 2017), U.N. Doc. A/HRC/35/32.

Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, (16 de julio de 2018), U.N. Doc. A/73/163.